



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-191/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

COLABORARON: ROCÍO
LEONOR OSORIO DE LA PEÑA Y
JUAN CARLOS LARA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador PES/120/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa

¹ En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

indebida y actos anticipados de campaña en favor de la persona denunciada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia	32
R E S U E L V E	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/120/2024 debido a que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva las publicaciones denunciadas, en consecuencia, fue incorrecto que concluyera que no se actualizaban las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y los medios de comunicación denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de Queja.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro³, el PRD presentó ante la Dirección Jurídica escrito de queja contra:

Nº	Parte denunciada
1	Ana Patricia Peralta de la Peña
2	“AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ”
3	“EL MOMENTO DE QUINTANA ROO”
4	“PERIODICO ESPACIO”
5	“QUINTANA ROO HOY”
6	“DRV NOTICIAS”
7	“TRANSFORMAR QUINTANA ROO”
8	“GRUPO PIRÁMIDE”
9	“CONALEP CANCÚN II, (PERFIL DE FCEBOOK)”

Ello, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral, misma que quedó registrada bajo el expediente IEQROO/PES/046/2024.

2. **Admisión de la queja.** El dos de julio, la Dirección Jurídica admitió la queja y ordenó correr traslado de la queja a las partes y le emplazó el día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

3. Acta de audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente.

4. Sentencia impugnada. El Tribunal local dictó sentencia en el mencionado expediente, mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña en favor de la persona denunciada.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda federal. El veintinueve de julio⁴, el PRD presentó demanda del presente medio de impugnación, contra la sentencia antes descrita.

6. Recepción y turno. El seis de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que la acompañan, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-191/2024 y, turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible a foja 5 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada una queja por infracciones a la normativa electoral atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación en dicho Estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución General o CPEUM.

Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁸.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁹.

12. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

⁷ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

13. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

14. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y se exponen los agravios en que se sustenta la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹⁰, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió

¹⁰ Verificable a fojas 396 y 397 del accesorio 2.

del veintiséis al veintinueve de julio, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es notorio que su presentación fue oportuna.

18. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral, en curso, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

19. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

20. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

21. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

22. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

23. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

24. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

25. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2009** de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”** y la tesis **CXII/2001** de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**, ambas de la Sala Superior.

26. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a

la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

27. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

28. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el PRD fue quien promovió el juicio local cuya resolución controvertida afirma le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.

29. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

30. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

31. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, corresponde estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

32. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y con plenitud de jurisdicción declare la existencia de las infracciones denunciadas e imponga las sanciones que correspondan.

33. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer los siguientes temas de agravio:



a. Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia.

b. Variación de la litis planteada

34. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso a) relacionado con la vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia, al tratarse de vicios formales, cuyo estudio es preferente, porque de resultar fundado, conllevaría a la revocación de la sentencia impugnada y haría innecesario el estudio del resto de los planteamientos del actor; solo en caso de resultar infundado dicho agravio, se continuará con el estudio de los temas restantes en el orden propuesto¹¹.

Marco normativo

35. A continuación, se estima exponer el marco jurídico que constituiría como parte del respaldo jurídico del análisis de los agravios.

Principio de exhaustividad

36. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

37. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

39. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

40. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

41. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las



cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹².

Fundamentación y motivación

42. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

43. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

44. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

45. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

46. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

47. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

48. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

49. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

50. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Principio de congruencia

51. En primer término, resulta importante señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁵

52. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

53. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹⁵ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

54. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

55. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Estudio de los agravios

a) Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia

56. El partido actor afirma que el Tribunal local fue omiso en estudiar la totalidad de las conductas denunciadas, pues no obstante a que aportó cincuenta ligas de internet en las que obraban las publicaciones y acciones de las que se inconforma, sin embargo, el TEQROO únicamente se avocó en sostener la inexistencia de las infracciones, sin mencionar puntualmente las razones por las que arribó a dicha conclusión.

57. Lo anterior, debido a que fue omiso en insertar alguna tabla como la que presentó en su escrito de demanda, esto es, una relación individual de cada una de las publicaciones, en donde se constatará el contenido fiel de todas ellas, para estar en posibilidad de analizar a detalle cada mensaje ahí vertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

58. En ese sentido, refiere que, de haberse valorado el contenido de las publicaciones denunciadas, el Tribunal local hubiera advertido que sí se acredita la promoción personalizada de Ana Patricia Peralta de la Peña con el objeto de enaltecerla ante la ciudadanía de Benito Juárez.

59. El PRD afirma que se acredita el elemento objetivo de la jurisprudencia 12/2015 en las publicaciones denunciadas, pues de un mínimo análisis a las mismas, se advierte la existencia del nombre, cargo, imagen y logros que vinculan directamente a la persona denunciada, lo cual no aconteció de forma aislada, sino de manera reiterada y dolosa.

60. En ese sentido, señala que el TEQROO no solo debió analizar de manera detallada sus publicaciones, sino que, además, debió valorarlas en su conjunto, para efecto de obtener una visión completa de la situación ilegal que se acreditaba con tales publicaciones.

61. Respecto a la **cobertura informativa**, el promovente aduce que el Tribunal local no analizó las publicaciones contenidas en su queja ni el acuerdo INE/CG454/2023, lo que trajo como consecuencia que, sin mayor argumento, exonerara a los medios de comunicación denunciados, quienes considera fueron presentadores y exponentes de acciones que beneficiaban la imagen y futuro político de Ana Patricia Peralta de la Peña.

62. Así, refiere que no es casualidad que, durante cierto tiempo, todos los medios de comunicación denunciados se avocaran a enaltecer y mencionar las acciones de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, vulnerando claramente los parámetros permitidos en la

libertad de prensa, ya que tales publicaciones contenían información mediante la cual se favoreció a la persona denunciada.

63. Respecto a los **actos anticipados de precampaña**, el PRD señala que el estudio realizado por el Tribunal local fue incorrecto ya que basó el análisis del elemento subjetivo sobre los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 4/2018, cuando lo acertado es que tomara en cuenta la diversa 2/2023 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

64. Lo anterior, ya que debió estudiar el auditorio a quien se dirigía el mensaje, el tipo de lugar o recinto, así como las modalidades de difusión de los mensajes, lo cual no aconteció en la sentencia impugnada.

65. El partido actor sostiene que el TEQROO no realizó un análisis integral de la controversia, sino que se limitó a declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, sin valorar los precedentes de este Tribunal Electoral, así como el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, los cuales prevén que en este tipo de controversias debe imperar un estudio completo y contextual.

66. Aunado a lo anterior, el actor señala que el TEQROO perdió de vista la existencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con una empresa publicitaria, el cual tenía por objeto promocionar a dicho Ayuntamiento en distintos medios de comunicación y redes sociales, así como que existió una confesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

expresa por parte de la denunciada respecto de la existencia de dicho contrato.

67. Elementos que, a juicio del inconforme demostraban que para la celebración de dicho contrato se hizo uso de recursos públicos, por lo que, en todo caso, el Tribunal local debió investigar y requerir la información necesaria para efecto de acreditar el nexo entre la presidenta municipal denunciada y los medios de comunicación señalados, por lo que al no hacerlo así vulneró el contenido del artículo 142 de la Ley electoral local.

68. Ahora bien, en el caso la **litis** del presente juicio consiste en analizar si la resolución emitida por el TEQROO en la que determinó que no se acreditaron las conductas denunciadas, dentro del procedimiento especial sancionador, es o no conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

69. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor resultan **fundados**, pues si bien el Tribunal local identificó los links materia de análisis, en ningún momento refirió de manera específica y clara el contenido de los mismos, ni ilustró de manera grafica dicho contenido, es decir, la autoridad responsable fue omisa en exponer las razones que la llevaron a concluir que las conductas denunciadas eran inexistentes, por lo que sus conclusiones se tornan dogmáticas al constituir meras aseveraciones en el sentido de que no se actualizaron las conductas denunciadas.

70. Al respecto, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de

autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

71. En el caso, el actor se duele de que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de analizar las ligas de internet que aportó, pues en la sentencia impugnada se limita a sostener la inexistencia de las infracciones sin mencionar puntualmente las razones por las cuáles llegó a dicha conclusión.

72. Respecto a los planteamientos formulados por el actor relacionados con la presunta existencia de propaganda gubernamental en las publicaciones denunciadas, el Tribunal local se limitó a señalar que del análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones **22, 23, 33, 35, 41, 47 y 48**, no se advertía que se publicitaran logros y/o acciones de gobierno, por lo que concluyó que dicho link no satisfacía el elemento de contenido necesario, para calificar la publicación denunciada como propaganda gubernamental.

73. Asimismo, sostuvo que tampoco se satisfacía el elemento de intencionalidad porque no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana pues en dicha publicación no se advertía la difusión de logros, acciones de gobierno o de la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole de la persona denunciada, o bien que se hiciera algún llamado al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

74. En cuanto a las publicaciones señaladas con los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52 y 53** únicamente señaló que se estaba ante un ejercicio de comunicación informativo, amparado por el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que sostuvo que no se acreditaba que las publicaciones denunciadas contuvieran elementos de propaganda gubernamental.

75. En este orden de ideas, cobra sentido la calificativa dada a los agravios, pues de la sentencia impugnada no se advierte que la responsable hubiese observado el criterio de este Tribunal Electoral, respecto a que la promoción personalizada implica el estudio de los elementos: **a) personal; b) objetivo y c) temporal**, por ende, queda de manifiesto que la autoridad responsable omitió realizar un análisis completo de la conducta denunciada.

76. Por tanto, es evidente, en primer término; que las consideraciones por las cuales el Tribunal local, finalmente, concluyó que las publicaciones denunciadas se tratan de notas informativas del trabajo realizado por el Ayuntamiento de Benito Juárez, y diversos eventos en donde el personal del mismo ha participado, fueron derivadas de un análisis parcial de la infracción, pues como ya se dijo, para la acreditación de la promoción personalizada en propaganda gubernamental debe advertirse, precisamente, si existe o no dicha promoción.

77. Además, es criterio de este Tribunal Electoral que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

78. Esto es, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

79. En el caso, el Tribunal responsable, a efecto de fundar y motivar debidamente su determinación, se encontraba obligado a exponer de manera precisa las razones del por qué las publicaciones denunciadas carecían de los elementos constitutivos de la propaganda gubernamental.

80. Es decir, debió al menos describir el contenido de las publicaciones materia de la denuncia, a fin de evidenciar que de los elementos que las constituyen era posible determinar si se actualizaba o no la propaganda gubernamental, y no limitarse a realizar una mera afirmación sin sustentarla en la descripción de las publicaciones materia de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

81. Por ende, resulta insuficiente que el Tribunal responsable se limitara señalar que del contenido de la publicación del enlace marcado con los números **22, 23, 33, 35, 41, 47 y 48** no se advierte que se publicite logros y acciones de gobiernos sino se trata de notas informativas de trabajo realizado por el Ayuntamiento, pues omite poner en evidencia los elementos o expresiones que contenía y valorarlos, o bien qué otros elementos se podían observar en la misma y que los mismos tampoco podría constituir la actualización de la promoción personalizada.

82. En tanto que respecto de las publicaciones señaladas con los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52 y 53**, como se indicó, sin hacer descripción alguna de su contenido, se limitó a señalar que con ellas no se acreditaba la conducta denunciada pues las mismas estaban amparadas por el ejercicio de la comunicación informativo y el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

83. Igual acontece respecto de los planteamientos relativos a la promoción personalizada, toda vez que el Tribunal local se limitó a señalar que del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada en el párrafo 89, se advertía que se actualizaba el elemento personal pues estaba plenamente identificable la imagen de la denunciada en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

84. Respecto del elemento objetivo consideró que no se advertían elementos o frases que en su contexto denotaran un ejercicio de

promoción personalizada de la denunciada, pues no se aludió a logros personales de la servidora pública ni se resaltaron cualidades de su persona.

85. Por lo que hace al elemento temporal, la responsable señaló que la publicación se realizó en el periodo de intercampaña, además de que no fue publicado por “Ana Paty Peralta” y que tampoco existía un posicionamiento o preferencia hacia ella en las publicaciones del Ayuntamiento, por ende, no se actualizó el referido elemento.

86. De lo anterior, resulta evidente que la responsable tampoco expuso las razones del por qué las publicaciones denunciadas no constituían promoción personalizada, pues no describió el contenido de tales publicaciones de modo que evidenciara que en efecto las mismas carecían de los elementos necesarios para que actualizara la conducta denunciada.

87. Al respecto, es necesario precisar que en el ejercicio de tipicidad que se realice por las y los operadores jurídicos, es obligatorio identificar los elementos o notas distintivas que rodea o que contiene las publicaciones con la hipótesis que existen entre las diversas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de la definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

88. Por lo que hace a la **cobertura informativa indebida** por las publicaciones realizadas por los medios de impugnación, el TEQROO de igual manera únicamente sostuvo que no se actualizaba dicha conducta porque las publicaciones se dieron en el ejercicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

actividad periodística, pues si bien hacían referencia a diversos eventos a los que asistió o participó la presidenta municipal en ejercicio de su encargo, ello se encontraba dentro del ejercicio de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación.

89. De lo anterior, resulta evidente que el TEQROO, tampoco expuso razones por las que se evidenciara que dichas notas periodísticas, constituían una conducta sistemática y reiterada con la finalidad de promocionar a la denunciada. De modo que se acreditara la existencia de una cobertura informativa indebida.

90. Por lo que respecta a los señalamientos relativos a la existencia de supuestos **actos anticipados de precampaña** en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, la responsable sostuvo que de las publicaciones no se desprendía que Ana Paty Peralta hubiera manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicitado apoyo a su candidatura, ya que del contenido de las publicaciones –notas– se advertía que se trataba de información publicada por diversos medios de comunicación digital que buscan posicionarse en ejercicio de su labor periodística, hechos que no son imputables a la denunciada ni al ayuntamiento, y de autos no se desprende elementos que permitan tener por actualizado el elementos objetivo, así consideró que no era posible apreciar elementos que permitieran tener por actualizada la conducta denunciada.

91. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local tampoco describió el contenido de las publicaciones, ni expresó cómo o de qué manera arribó a tal conclusión a partir del análisis de su contenido, pues se limitó a señalar que se trataba de información publicada en diversos medios

comunicación y que por ello no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

92. De igual manera sucede respecto al **uso indebido de recursos públicos**, ya que el TEQROO se limitó a señalar que de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas y de las manifestaciones de las partes no era posible advertir elementos si quiera indiciarios que acreditaran la utilización de algún recurso público y que no se demostró que la denunciada hubiera contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social *Facebook* para que publicitara la encuesta y su contenido.

93. Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios planteados por el actor relativos a la vulneración de **los principios de exhaustividad y motivación**, pues en efecto, de la revisión de la sentencia es posible corroborar que el TEQROO se limitó a señalar que serían motivo de análisis cincuenta links o URLs, pero omitió describir o adminicular su contenido con los hechos denunciados de modo que pusiera en evidencia el por qué el contenido de dichas publicaciones no constituían las infracciones denunciadas.

94. Es decir, el Tribunal local en ningún momento justificó de manera específica y clara las razones por las cuales no se actualizaban las infracciones denunciadas por el actor.

95. Ello, pues se restringió a aseverar que no actualizaban las infracciones denunciadas sin analizar, adminicular o expresar las razones por las cuales el contenido de las publicaciones acreditaban o no las infracciones denunciadas, para con ello soportar su



determinación, por ello, a juicio de esta Sala Regional el análisis efectuado por el TEQROO resulta dogmático pues al tratarse de una sentencia de primera instancia, la autoridad responsable debió hacer un pronunciamiento detallado de cada uno de los links aportados por el actor.

96. Por las referidas razones se considera procedente **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que emita una nueva determinación, no obstante a que el actor solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas y sancione a los responsables de la vulneración de las normativas electorales, sin embargo, no existen razones que justifiquen un estudio en plenitud de jurisdicción dado el sentido del presente fallo, pues será el Tribunal local quien derivado del nuevo estudio determinara si se acreditan o no las conductas que denunció y en su caso impondrá las sanciones correspondientes.

97. Toda vez que el agravio analizado resultó **fundado**, en virtud de lo razonado en el apartado de metodología, es innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

98. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/120/2024 para los siguientes efectos:

- a. El Tribunal local deberá una nueva en la que analice de forma pormenorizada, la totalidad de los hechos denunciados, así como

las pruebas que constan en el expediente, y determine si se actualizan las infracciones denunciadas, a partir de un análisis completo y apegado al marco legal.

- b.** El referido órgano jurisdiccional, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada esta determinación, deberá emitir la nueva resolución que en derecho corresponda.
- c.** Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el TEQROO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-191/2024

constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.